

2470

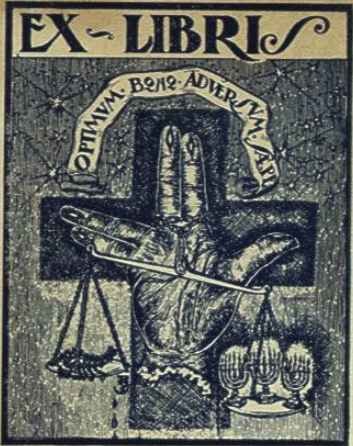
290

HJ 2
.Q4
Q44

242

UNIVERSITY OF TORONTO

UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY
1828
MUSEUM
1828
UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY
1828
MUSEUM
1828
UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY
1828
MUSEUM
1828



1020005198

244
1828



104290

LEY. 19

ESPEDIDA EN 12 DE MAYO

DE 828.

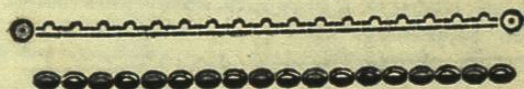
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DE

QUERETARO

SOBRE ARREGLO DEL COBRO DE CONTRIBUCION

DIRECTA.



Se imprime de orden del gobierno en la oficina del ciudadano Rafael Escandón.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

HJ2470

24
244

LEY

ESPECIAL EN 13 DE MAYO

DE 828

POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIRECTOR



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º La cuota de la contribucion directa decretada por el soberano Congreso general en 27 de junio de 1823 será la utilidad ó percepcion de cada individuo, respectiva á tres dias en el año, cuya graduacion hará el mismo interesado, despreciando toda fraccion que no llegue á un real sobre el monto total de dicha cuota.

2.º Esta queda reducida en su menor cantidad á tres reales cada año.

3.º Para la esaccion nombrará el Gobierno cuatro colectores en la municipalidad de Querétaro, dos en la de san Juan del Rio, y uno en cada una de las demas del Estado.

4.º Estos colectores afianzarán á juicio del Gobierno la responsabilidad que pueda resultarles en el manejo de los caudales que respectivamente deben recaudar.

5.º Gozarán el premio de un veinte y cinco por ciento sobre las cantidades que ingresen al erario, siendo á cargo de ellos mismos el nombramiento y dotacion de los dependientes necesarios.

6.º El gobierno velará sobre el buen porte de unos y otros, pudiendo removerlos libremente, y los pondrá á disposicion del poder judicial en los casos de mala versacion y abuso de su encargo, especialmente cuando opriman ó vejen á los contribuyentes.

7.º Cuando estos se resistan y no baste la representacion del colector, ocurrirá este al prefecto de la cabecera del distrito, y al juez primero de paz en las demas municipalidades para que breve y sumarimen-

te sin estrepito ni figura de juicio precise á aquellos al pago del modo que les sea menos molesto y gravoso.

8.º Se remite á los contribuyentes lo adeudado hasta aqui, sin perjuicio de la obligacion en que quedan los que hayan colectado de rendir y enterar lo percibido hasta esta fecha.

9.º El cobro en lo sucesivo será por años adelantados, comenzando en 1.º de julio del presente.

10. El gobierno para de aqui á entonces habrá nombrado á los colectores, y hecho imprimir competente y proporcional numero de recibos que espresen con letra de molde la cantidad de su respectivo importe, dictando las precauciones oportunas para impedir su falsificacion.

11. Estos se entregarán á los colectores por un prudente calculo de los que puedan consumirse en cada municipalidad: su importancia será el cargo del colector, y su data los recibos sobrantes, y el valor de los que haya repartido.

12. Los colectores rendiran sus cuentas en fin de setiembre de cada año haciendo al mismo tiempo sus enteros en la tesoreria del estado.

13. Al tiempo de esigir la contribucion formarán los colectores una lista individual, no solo de las personas contribuyentes, sino de las que compongan la familia, con espresion de sus edades, sexos, estados y oficios: hacienda, rancho ó calle, y numero de la manzana y casa en que viven, cuya lista presentaran anualmente al hacer sus enteros.

14. Tambien presentarán entonces los colectores certificación del ayuntamiento de la municipalidad respectiva de haber fijado en los parajes publicos de la cabecera listas de los contribuyentes con espresion de la cuota de sus contribuciones. Estas listas iran firmadas por el colector y por el secretario del ayuntamiento á que correspondan.

15. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo que no esté comprendido en las listas por culpa suya se reputará por sospechoso de vago y mal entretenido, y habrá lugar á inquirir su condusta en es-

ta parte conforme á las leyes.

16. Quedan abolidos todos los decretos sobre contribucion directa anteriores á la presente ley. El de 5 de octubre de 825 se suspende hasta nueva resolucion. Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de mayo de 1828.—*Ignacio Fernandez de Jauregui*, presidente.—*José Tomas Ugaldede*, diputado secretario.—*Luis Agapito Garfias*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observandose ademas las prevenciones siguientes.

1.º Todos los individuos que pretendan ser nombrados de colectores con arreglo al artículo 3.º de la presente ley dirigirán sus solicitudes á los Prefectos dentro del termino de quince dias corridos desde el de la publicacion de ella en las respectivas municipalidades despachando al Gobierno los mismos Prefectos cuantas se les presenten con los informes convenientes sobre el abono y honradez de los solicitantes y con tal oportunidad que puedan recibirse indispensablemente el dia 15 del proximo junio. Y si dentro de dicho termino no huviere ningun pretendiente, los Prefectos de los distritos foraneos de acuerdo con el Ayuntamiento de la municipalidad correspondiente nombrarán dentro de tercero dia despues de cumplidos los quince de la publicacion al sugeto ó sugetos que merezcan su confianza, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

2.º Para que el mismo Gobierno pueda señalar las cantidades que hayan de afianzar los colectores segun lo prevenido en el artículo 4.º se le remitiran por los Prefectos para el referido dia quince las noticias mas circunstanciadas que precisamente esigiran de los Ayuntamientos de lo que gradúen por calculo aproximado que pueda producir la contribucion directa en cada municipalidad.

3.º Los Prefectos bajo la mas estrecha responsabilidad harán que para el espresado dia quince de ju-

nio sin falta alguna se enteren por los Ayuntamientos en la Tesoreria general del Estado, ó fienato de tabacos respectivo cuantas cantidades tengan ecsistentes; y que rindan en la misma fecha las cuentas de lo coleccionado hasta ahora por razon de contribucion directa, y con arreglo al articulo 8.º de la nueva ley.

4.º El numero de recibos que se espresa en el articulo 10. se reducirá á treinta y nueve mil en los terminos siguientes. Diez y ocho mil para este distrito. Seis mil para el de Cadereyta. Igual numero para el de S. Juan del Rio: y tres mil para cada uno de los de Amealco, Toliman y Jalpan. El numero de los que hayan de ser de cada clase desde la de tres reales que es el *minimun*, se detallará cuando se hallan recibido las noticias á que se contrae la segunda prevencion.

Querétaro Mayo 20 de 1828

